

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALVARO VIDES CASTRO
Demandado: COLMENA SA ARL
Radicación: 200013105001 **2019 00001-01**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Vides Castro, a través de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral para que se condene a la demandada a pagarle el valor correspondiente a 459 días de incapacidad causadas con ocasión a un accidente laboral, así como a las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que tiene una relación laboral con la empresa Drummond Ltd y se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en riesgos laborales a la ARL Colmena SA.

Refirió que mientras laboraba sufrió un accidente de trabajo, por lo que se le diagnosticó las patologías de “*HERNIA DISCAL L3-L4-L5-S1, RADICULOPATIA-DOLOR CRONICO – HERNIA EPIGASTRICA. HERNIA IGUINAL – HIPERTENSION ARTERIAL*”, por lo que mediante dictamen del 15 de enero de 2014 se le determinó una pérdida de Capacidad Laboral del 17.61%, y la demandada le pagó la indemnización correspondiente.

Adujo que, no puede laborar normalmente por lo que los médicos tratantes le ordenan incapacidades, las cuales la demandada se ha negado a pagarle aduciendo que ya le pagó la indemnización por la incapacidad permanente parcial.

Contó que la demandada no ha pagado las incapacidades causadas entre el 18 de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2016, en un total de 459 días.

Al contestar la demanda, **Colmena SA ARL**, aceptó que el 1º de enero de 2007 la empleadora Drummond Ltd afilió en riesgos laborales como su trabajador al actor y que este el 7 de junio de 2008 reportó un accidente laboral nº 686947, por lo que se le pagó la suma de \$105.973.979 por concepto de 904 días de incapacidades, por lo que al superarse los 720 días de incapacidades mediante dictamen del 18 de octubre de 2013 se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 17.61%, por lo que se le reconoció el pago de la suma de \$255.742.19*6 por concepto de incapacidad permanente parcial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda aduciendo que esa ARL ha cumplido con todas las obligaciones asistenciales y prestacionales que como administradora de riesgos laborales le corresponden en favor de Vides Castro.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 6 de noviembre de 2019, resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, al tiempo que declaró probada la excepción de fondo de *“inexistencia de la obligación”*, y condenó en costas a la parte demandante.

Como sustento de su decisión, señaló que la demandada probó que pagó al actor 904 días de incapacidad (\$105.973.979), además que pagó la indemnización por incapacidad permanente parcial en la suma de \$25.742.196, eso aunado a hecho que por la inasistencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte se presumió como cierto el hecho once de la contestación de la demanda en donde la demandada afirmó que *“la ARL Colmena ha cumplido con todas las obligaciones asistenciales y prestacionales que como administradora de riesgos laborales le corresponden en favor del señor Vides Castro”*, presunción que no se desvirtuó a través de ningún medio probatorio.

Por las anteriores situaciones probatorias, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si se debe o no condenar a la ARL Colmena SA, a pagarle al demandante los valores correspondientes a 459 días de incapacidad con ocasión al accidente laboral sufrido por este.

- **Del subsidio por incapacidad temporal de origen laboral.**

La incapacidad de origen laboral o profesional es aquella que se deriva de una enfermedad ligada con las actividades del trabajador en la empresa, o de un accidente sucedido en la empresa o mientras estaba laborando y esta debe ser pagada por la administradora de riesgos laborales (ARL) a la que esté afiliado el trabajador.

El artículo 1º de la ley 776 de 2002, dispone que:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”.*

Asimismo, el artículo 2 ibidem, establece que *“Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado”.* En cuanto al monto de esta el artículo 3 del mismo compendio normativo preceptúa que:

“Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

*Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. **Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal**". (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Entonces, esa norma dispone que ante la ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-777 de 2013, tiene decantado que:

*“ ... Las administradoras de riesgos laborales deben reconocerle al trabajador subsidios por incapacidad temporal durante 180 días, prorrogables por otros 180 días.¹ Adicionalmente, si luego de este lapso se reitera el concepto médico favorable de rehabilitación, este lapso puede ser prorrogado por 360 días adicionales.² **Esto quiere decir que en el evento de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, las normas legales consagran el reconocimiento del subsidio por incapacidad laboral por un lapso de 720 días**”.*

... Siguiendo el precedente expuesto, la Sala Primera de Revisión debe concluir que Colpatria S.A. no le vulneró los derechos fundamentales

¹ Ley 776 de 2002 “por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”. Artículo 3º (Antes citado).

² Decreto 2463 de 2001, “por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”. Artículo 23 (antes citado).

*al señor César Arango Marín con la decisión de suspenderle la cancelación de los subsidios por incapacidad laboral, **ya que las normas legales consagran el reconocimiento de esa prestación por un lapso máximo de 720 días y, en el caso concreto, el actor recibió ese subsidio por cerca de 1272 días*** (negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En el *sub examine*, obra a folio 253 el “*informe de accidente de trabajo n.º 686947*” elaborado por Colmena ARL, en donde se reportó el 7 de junio de 2008, Álvaro Vides Castro sufrió un accidente laboral consistente en: “*El trabajador se encontraba subiendo la rampla con el vehículo en ese momento el vehículo sufre volcamiento y el trabajador cayó sufriendo esguince de muñeca der+cervicolumbagia*”.

Mediante dictamen n.º 12523183 del 29 de septiembre de 2011, la Jura Nacional de Calificación de Invalidez calificó el diagnóstico de “*Hernia Discal LAL5 y L5S1, como secuelas del accidente de trabajo reportado*” de origen “*accidente de trabajo*” (f.º 255), y mediante dictamen del 1.º de septiembre de 2013, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de Colmena SA, le otorgó al trabajador una pérdida de capacidad laboral del 17.61%, (f.º 259), el cual se encuentra en firme conforme se demuestra con la documentales de folios 264 y 265.

Se acreditó con la documental de folio 287 que Colmena SA ARL, pagó al actor la suma de \$105.973.979 por concepto de **904** días de incapacidades temporales ocasionados como consecuencia del accidente laboral N.º 686947 las que se causaron entre el 16 de junio de 2008 y el 8 de septiembre de 2016 (f.º 297 a 300) y que el 19 de diciembre de 2013 debido a la pérdida de capacidad laboral del 17.61% se le pagó la suma de \$25.742.196, por concepto de incapacidad permanente parcial (f.º 288 a 290).

Al valorar en su conjunto esas pruebas, la Sala comparte lo decidido por la *a quo* en la decisión analizada, toda vez que se demostró que la demandada pagó al actor el subsidio por incapacidad laboral por mas de los 720 días que consagra la norma, pues lo hizo a razón de 904 días (f.º 287 a

300), además que se comprobó que se estableció la pérdida de capacidad laboral del afiliado en un 17.61%, por lo que la encartada le canceló la correspondiente incapacidad permanente parcial en cuantía de \$25.742.196 (fº 288 a 290), cumpliendo de esa manera con la obligación impuesta por las normas anteriormente descritas, lo que se ratifica además con la presunción que operó en favor de la demandada debido a la inasistencia injustificada del demándate a absolver el interrogatorio de parte (fº 340), por lo que se presumió cierto el hecho “11” de la contestación de la demanda esto es *“La ARL Colmena ha cumplido con todas las obligaciones asistenciales y prestacionales que como administradora de Riesgos Laborales le corresponden en favor del señor Vides Castro”*³, presunción que no fue derruido a través de ningún medio probatorio.

Ante ese horizonte, bien hizo la juez de instancia en declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación planteada por Colmena SA ARL, razón esa por la que se confirma en su integridad la sentencia consultada

Sin costas en la consulta ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

³Fº 243 del expediente.

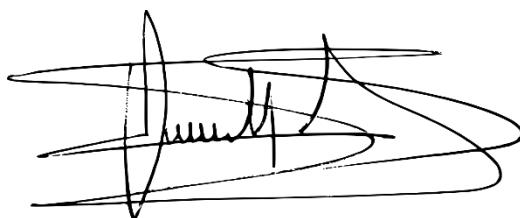
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado